

**ASUNTO: ORGANIZACIÓN***Gestión de Centro de día*

106/11

EP

*******INFORME****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito de fecha _____.2011, del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____, por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado en el encabezamiento, manifestado lo siguiente:

“Por la presente pongo en su conocimiento que, desde primeros _____ de 2010, el Centro de día de esta localidad está siendo gestionado por al empresa _____. Como quiera que esta empresa decidió realizar la gestión mediante la creación de una sociedad Laboral Limitada en esta localidad, de la que forman parte como socias las trabajadoras del centro, y ante las informaciones recibidas relacionadas con el origen de los alimentos que utiliza la misma para el funcionamiento de este centro, las trabajadoras han decidido proponer a la empresa la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la empresa siga prestando el servicio, mientras nos e demuestre su imposibilidad legal o material de poder hacerlo.

Por este motivo le ruego encarecidamente tenga a bien informarnos sobre el procedimiento a seguir por las socias para la disolución de la sociedad, tan pronto como sea posible. Le adjunto copia de la Escritura de Constitución y de los Estatutos de la Sociedad.”



II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (LCSP)
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES)
- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (LSL)
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL)
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Sociedades de Capital (TRLSC)

III. FONDO DEL ASUNTO:

El artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (LCSP) entre las causas de resolución, la extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad de la contratista y creación de otra persona Jurídica con forma asociativa distinta.

Pues bien, los procesos de transformación o cambio interno en la personalidad del adjudicatario de un contrato público, y en tanto las cualidades personales de aquel no hubieran sido determinantes de la adjudicación, no afectan ab initio al cumplimiento del contrato, toda vez que la propia LCSP, en su art. 202.4 (Disposición Transitoria Séptima LES), prevé dicha circunstancia, y la continuación del contrato con la persona jurídica que surja de dicha transformación o cambio, así:

“En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.”

Por tanto y en primer lugar señalar que la extinción de la primera empresa no es automática si no que se produce cuando se dan las circunstancias Legales para ello.

Es decir, una vez que la Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, decida proceder a su extinción, pues se nos dice que “...las trabajadoras han decidido proponer a la empresa la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la empresa siga prestando el servicio...”, debemos atender a dos momentos, el de la disolución y el de liquidación,



ello de conformidad con el Capítulo X de la LSRL, a tenor de lo establecido en el art. 26, Título V de sus Estatutos, es decir que una vez se decide la disolución de la S.L.L. (_____) empieza el período de liquidación, y durante este período la sociedad, aunque disuelta deberá realizar las operaciones pertinentes, entre ellas la de cobrar los créditos que tuviera pendiente la Sociedad, pagar deudas,....

De forma que, la extinción de la personalidad jurídica no se produce hasta que se ha aprobado el balance de liquidación y se otorga escritura pública de extinción de la Sociedad.

Por ello entendemos que mientras las empresa adjudicataria, en este caso la Sociedad Laboral Limitada, _____, no se disuelva en escritura pública no pierde la personalidad Jurídica, y por tanto, seguirá y podrá seguir prestando el servicio cuya gestión le fue concesionado por el Ayuntamiento de _____.

Ahora bien, y siempre que no concurra causa de resolución del contrato de gestión con _____, pues en dicho caso habría que proceder a ello por imperativo legal (art. 206.1 LCSP), podría darse la circunstancia que antes de la disolución de _____, se hubiera producido la constitución de la otra empresa (otra SLL, Cooperativa, etc...) en cuyo caso se podría realizar la cesión del contrato previsto en el artículo 209 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo tenor literal es el siguiente.

«Artículo 209. Cesión de los Contratos:

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por ciento del importe del contrato o, cuando se trate de la gestión de servicio público, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondieran al cedente».

Si se dan las anteriores circunstancias es decir siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido determinantes para la adjudicación del contrato se podrá ceder el contrato, siempre que la primera empresa no haya extinguido su personalidad Jurídica y se cumplan cada uno de los requisitos exigido para la cesión de



los contratos.

Para proceder a la cesión deberán cumplirse y realizar los trámites previstos en el artículo 209.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector público.

Por contra y caso de que la empresa adjudicataria haya extinguido su personalidad jurídica antes de realizar la cesión, a favor de nueva empresa, el Ayuntamiento deberá a proceder a la resolución del contrato por incurrir una de las causas de resolución. (art. 206 LCSP)

En definitiva y como se interesa en el escrito de petición de este informe para que se produzca la disolución y liquidación de la actual Sociedad Limitada Laboral, Red de Servicios Sociales de Extremadura, en la _____

que es concesionaria del Ayuntamiento, deberán las trabajadoras de la misma en su condición de socias laborales, proceder de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X de Ley 2/1995, de 23 de marzo, Sociedades de Responsabilidad Limitada, para lo cual dispone el art 105 LSRL, en relación con el acuerdo de disolución:

“1. En los casos previstos en los párrafos c a g del apartado 1 del artículo anterior la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53 (Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.). Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o inste el concurso. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna de dichas causas de disolución, o concurriera la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Concursal.

2. La Junta General podrá adoptar el acuerdo de disolución o aquél o aquéllos que sean necesarios para la remoción de la causa.

3. Si la Junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el apartado anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social. La solicitud de disolución judicial deberá dirigirse contra la sociedad.

4. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los



administradores acrediten que son de fecha anterior.”

El resto de trámites subsiguientes para la efectividad de la disolución y liquidación de la sociedad en cuestión, se contienen como dijimos en el Capítulo X de LSRL, arts. 106 y ss, a los que nos remitimos.

IV. ADVERTENCIA: En relación con aquellas otras cuestiones que se han suscitado en distintos municipios de la Comunidad Autónoma y en particular de esta Provincia para con la gestión de los Centros de Día y Pisos Tutelados, etc.. fueron tratadas por la Comisión de Sanidad y Dependencia de la FempeX, el pasado día 22 de marzo, y a requerimiento de la misma, por la Oficialía Mayor a través del SAEL-OM, se está elaborando el correspondiente Informe, del cual una vez emitido se dará traslado por la FempeX a ese Ayuntamiento.